RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA // RAUL CORTÉS RAMIREZ // BRAVO BETROLEUM // 080784089001202000002800 // LO-3085 // LMOM

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 15/11/2023 16:34

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:raul.cotes@hotmail.com <raul.cotes@hotmail.com>;cesar.gallego@hotmail.com <cesar.gallego@hotmail.com>;yirisleonel@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (256 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA_ BRAVO PETROLEUM (1).docx.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA

E. S. D.

PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA RADICADO: 080784089001202000002800 DEMANDANTES: RAÚL CORTÉS RAMÍREZ

DEMANDADOS: BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado especial de BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA y BRAVO TRANS S.A.S., conforme al poder que obra en el expediente; comedidamente, procedo dentro del término legal a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, conforme al memorial que se adjunta.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

LMOM



Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA E. S. D.

PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA
RADICADO: 080784089001202000002800
DEMANDANTES: RAÚL CORTÉS RAMÍREZ

DEMANDADOS: BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado especial de BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA y BRAVO TRANS S.A.S., conforme al poder que obra en el expediente; comedidamente, procedo dentro del término legal a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. ANTECEDENTES

Conforme la documentación que reposa en el despacho, es relevante señalar que la demanda fue admitida por este despacho el 15 de septiembre de 2020, notificándose el auto admisorio el día siguiente, 16 de septiembre de 2020. Tras una revisión, se deja anotación de un informe secretarial, mediante el cual se identificó que para la fecha estaba pendiente la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P). Por ende, el 26 de octubre de 2021, este despacho tomó la decisión de programar y convocar a las partes y sus representantes legales para que asistieran a la audiencia, la cual estaba planificada para el 26 de noviembre de 2021, iniciando a las 9:00 a.m., la cual fue suspendida.

Con fecha del 23 de febrero de 2022, se emitió un auto mediante el cual se dejó constancia secretarial de la observación de una anotación pendiente de fijar la fecha para la audiencia concentrada. Cabe destacar que dicha audiencia fue suspendida a solicitud de la parte demandada, generando oposición por parte de la parte demandante. En consecuencia, se determinó programar y convocar a las partes y a sus apoderados para que asistan a la audiencia



contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 7 de abril de 2022, a partir de las 9:00 a.m.

Según el acta de audiencia fechada el 7 de abril de 2022, en presencia de ambas partes y al no existir ninguna causal de nulidad, se declaró precluida esta etapa, dando paso a la fase de conciliación. De manera consensuada, las partes solicitaron la suspensión del proceso por un período de dos meses y medio, con la intención de llevar a cabo encuentros personales y privados para resolver el asunto mediante los mecanismos establecidos en el Código de Procedimiento General. En virtud de este acuerdo entre las partes, el despacho ordenó la suspensión del presente proceso por un período de dos meses y quince días, a partir de la fecha, conforme a lo establecido en el artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso.

Conforme al auto fechado el 26 de septiembre de 2022, la parte demandante informó que no fue posible llegar a un acuerdo, por lo que solicitó la reanudación del proceso en cuestión. De acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se dispuso la reanudación de este procedimiento. En consecuencia, se ordenó continuar la actuación en el mismo estado en que se encontraba al momento de la suspensión. Para lo cual, se reprogramó la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P para el 22 de noviembre de 2022, a partir de las 09:00 a.m.

A la fecha, no se ha observado la reprogramación de la audiencia que originalmente estaba programada para noviembre, la cual fue suspendida. No obstante, el 06 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó un memorial en el cual reformula la demanda y adjunta el poder correspondiente. Cabe destacar que esta presentación se realizó a pesar de que ya se había fijado con anterioridad la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual, como se mencionó previamente, fue suspendida.

El 9 de noviembre del presente año, el juzgado emitió un auto de sustanciación en el que se decide aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, el cual fue notificado por estado el día 10 de noviembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

1. PRECLUSIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA

La admisibilidad de la reforma de la demanda, conforme a la jurisprudencia y al Código General del Proceso (CGP), está sujeta a rigurosas reglas formales y temporales, como lo establece el artículo 93 del CGP. Este artículo concede al demandante la facultad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.



No obstante, en el presente caso, la admisibilidad de la reforma de la demanda resulta improcedente, toda vez que la fecha para la fijación de la primera audiencia, se efectuó desde el 26 de octubre de 2021, audiencia por medio de la cual se pretendía desarrollar el contenido los artículos 372 y 373 del CGP.

Aunado a lo anterior, conforme acta de la audiencia del 7 de abril de 2022, se dio inicio formal a la audiencia, la misma fue suspendida a razón de un posible acuerdo entre las partes según se observa:

1. ETAPA DE SANEAMIENTO

No se adoptan medidas de saneamiento, pero se les concede el uso de la palabra a los apoderados para lo pertinente en este sentido. Al no encontrarse causal alguna de nulidad se declara precluida esta etapa.

2. ETAPA DE CONCILIACIÓN

En esta etapa las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos meses y medio para llegar a encuentros personales y privados para poder resolver el asunto por medio de los mecanismos establecidos en el C.P.G.

En mérito de lo expuesto, se considera que la petición presentada es procedente por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Documento: Acta de audiencia 372 y 373 del C.G.P, con fecha del 7 de abril de 2022

Esta suspensión representa un hito procesal relevante y una interrupción en el proceso, afectando la continuidad de los términos procesales y, por ende, la procedencia de la reforma de la demanda. La temporalidad para modificar la demanda se encuentra delimitada por este acto procesal, y cualquier modificación posterior a la fijación de la audiencia inicial se torna improcedente conforme a los principios del Derecho Procesal.

Con base en la jurisprudencia de las altas cortes la Sala¹, y al tenor del Código General del Proceso, se ha dejado claro que el demandante puede aspirar a modificar su escrito inicial a fin de que el juez competente se pronuncie sobre la integralidad de sus derechos e intereses. La reforma solo podrá tener lugar desde la presentación del escrito de demanda <u>y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial</u>, conforme a lo estipulado por el artículo 93 del CGP, el cual refiere:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación *y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

¹ A este respecto, ver: Corte Constitucional. Sentencias T-790 de 2010 y T-334 de 2020. Así mismo, remitirse a: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 22 de abril de 2022 (AC1031-2022), radicado número 2017-00157-01; y Sentencia del 18 de agosto de 2016 (SC11444-2016), radicado número 1999-00246-01.



Es claro entonces que en el presente proceso no es procedente que se haya aceptado la reforma de la demanda, por cuanto desde el 26 de octubre de 2021 se había fijado fecha para la realización de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.P.G, y aún así cuando la misma ya había comenzado, y fue suspendida el 7 de abril de 2022, tal y como se evidencia en el acta de la audiencia con fecha de ese día.

Por lo tanto, en virtud de la jurisprudencia, la normativa legal y los hechos procesales mencionados, se argumenta firmemente la inadmisibilidad de la reforma de la demanda. Esta inadmisibilidad no solo respeta los límites temporales establecidos por el CGP sino que también garantiza el respeto al debido proceso y la igualdad entre las partes, se solicita respetuosamente se revoque el auto que admitió la reforma de la demanda, fundamentando esta petición en los hechos anteriormente expuestos, en la aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso.

III. PETICIONES

PRIMERO. En mérito de lo expuesto, solicito comedidamente a su despacho se sirva **REVOCAR** el auto mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda, proferido el día 9 de noviembre de 2023, en virtud que dicha pretensión desconoce lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En lugar proceda a **RECHAZAR** la reforma de la demanda dado que ha fenecido el plazo procesal para su presentación, configurándose la preclusión de la oportunidad correspondiente.

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.